



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PROYECTO DE LEY QUE DEFINE EL TIPO PENAL DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y PRECISA NORMAS APLICABLES PARA LAS DILIGENCIAS DE ALLANAMIENTO.

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa de la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEFINE EL TIPO PENAL DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y PRECISA NORMAS APLICABLES PARA DILIGENCIAS DE ALLANAMIENTO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto definir el delito de organización criminal tipificado en el Código Penal así como en Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, para una más efectiva aplicación por los operadores jurídicos y deroga la norma que dificulta las diligencias de allanamiento en el marco de las investigaciones fiscales.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Modifíquese el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 317.- Organización Criminal

El que organice, constituya, o integre una organización criminal **de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinadas a cometer uno o más delitos dolosos, siempre que estos sean sancionados con penas mayores de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización

criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

- b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.
- c. Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.
- d. Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo."

Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) Organización criminal: ***grupo estructurado de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos dolosos, siempre que estos sean sancionados con penas mayores de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad.***
- b) ***Grupo Estructurado: Se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.***

2.2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

"Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos ***señalados en el artículo 3 de la presente Ley y aquellos delitos que tengan penas privativas de la libertad mayores de (4) cuatro años,*** rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley."

Artículo 3°.- Modificación del numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifíquese el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 32108.

"Artículo 2. Medidas limitativas de derechos

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

(...)

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello, *diligencias que se realizarán conforme a los artículos 214, 215, 216 y 217 del Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957.*

Esta medida no es aplicable para los funcionarios y en las circunstancias contempladas en el artículo 99 de la Constitución Política."

(...)



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 18:08:41-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 18:17:39-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 15:52:46-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 18:32:54-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 18:37:41-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 18:28:32-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 15:52:34-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Perú viene sufriendo una ola de inseguridad que impide el normal desarrollo y funcionamiento de la sociedad y de sus principales actividades económicas.

Acorde al Informe Técnico N° 04 del INEI de julio de 2024 se puede ver que “El 27,7% de la población de 15 y más años de edad a nivel nacional urbano, fue víctima de algún hecho delictivo. En comparación con sus similares semestres móviles de enero – junio 2022 y enero – junio 2023, esta cifra aumentó en 5,1 y 0,6 puntos porcentuales respectivamente. En las principales ciudades de 20 mil a más habitantes, el 29,7% de la población fue víctima de algún hecho delictivo. En tanto, en los centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes, esta cifra fue del 22,5%.”

Semestre móvil	Nacional urbano	Principales ciudades de 20 mil a más habitantes 1/	Centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes 2/		
			Total	Ciudades no priorizadas con más de 20 mil habitantes	Centros poblados urbanos 3/
Ene 2022 - Jun 2022	22,6	25,2	15,9	17,0	14,7
Feb 2022 - Jul 2022	22,7	25,2	16,2	17,1	15,2
Mar 2022 - Ago 2022	22,7	25,2	16,2	17,1	15,3
Abr 2022 - Set 2022	22,9	25,4	16,3	17,0	15,7
May 2022 - Oct 2022	23,1	25,5	16,6	17,2	16,1
Jun 2022 - Nov 2022	22,9	25,1	17,1	17,4	16,9
Jul 2022 - Dic 2022	22,9	25,1	17,2	17,4	17,1
Ago 2022 - Ene 2023	23,2	25,4	17,3	18,1	16,3
Set 2022 - Feb 2023	23,5	25,4	18,5	19,9	16,9
Oct 2022 - Mar 2023	23,9	25,9	18,6	20,2	17,0
Nov 2022 - Abr 2023	25,0	27,3	19,2	20,9	17,4
Dic 2022 - May 2023	26,1	28,7	19,3	21,2	17,2
Ene 2023 - Jun 2023	27,1	30,0	19,5	21,6	17,4
Feb 2023 - Jul 2023	27,5	30,5	19,6	21,7	17,5
Mar 2023 - Ago 2023	28,0	31,0	20,0	21,9	18,4
Abr 2023 - Set 2023	27,8	30,8	20,1	21,8	18,4
May 2023 - Oct 2023	27,5	30,4	19,9	21,4	18,7
Jun 2023 - Nov 2023	27,3	30,1	20,1	21,5	18,8
Jul 2023 - Dic 2023	27,2	29,7	20,6	22,4	18,9
Ago 2023 - Ene 2024 P/	27,6	30,1	21,1	22,4	19,8
Set 2023 - Feb 2024 P/	27,5	30,0	20,8	21,8	19,9
Oct 2023 - Mar 2024 P/	27,5	29,9	21,2	21,9	20,5
Nov 2023 - Abr 2024 P/	27,6	29,9	21,6	22,5	20,7
Dic 2023 - May 2024 P/	27,7	29,8	22,2	23,4	21,1
Ene 2024 - Jun 2024 P/	27,7	29,7	22,5	22,9	22,2
Diferencia con similar semestre móvil Ene 2022 – Jun 2022 (puntos porcentuales)					
Ene 2022 - Jun 2022/					
Ene 2024 - Jun 2024 P/	5,1	4,5	6,6	5,9	7,5
Diferencia con similar semestre móvil Ene 2023 – Jun 2023 (puntos porcentuales)					
Ene 2023 - Jun 2023/					
Ene 2024 - Jun 2024 P/	0,6	-0,3	3,0	1,3	4,8

Fuente: INEI / Informe Técnico N° 04 – Julio 2024



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con respecto a los delitos con mayor ocurrencia, se verifica un aumento en los delitos contra el patrimonio, la integridad y la libertad: "En el semestre de análisis, a nivel nacional urbano, se observa que 12 por cada 100 personas de 15 y más años de edad fueron víctimas de robo de dinero, cartera, celular. Asimismo, en la población que reside en las principales ciudades de 20 mil a más habitantes, 13 por cada 100 habitantes fueron víctimas, y en los centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes 8 por cada 100 habitantes fueron víctimas del mismo hecho delictivo. En relación al intento de robo de dinero, cartera, celular, a nivel nacional urbano, 6 por cada 100 personas de 15 y más años de edad fueron víctimas de intento de robo de dinero, cartera, celular. Mientras que en la población que vive en las principales ciudades de 20 mil a más habitantes, 7 por cada 100 habitantes fueron víctimas de este hecho delictivo."

Ámbito de estudio	Tipo de hecho delictivo									
	Robo de dinero, cartera, celular	Intento de robo de dinero, cartera, celular	Robo de vehículo 4/	Intento de robo de vehículo 4/	Robo de negocio	Estafa	Amenazas e intimidaciones	Maltrato y ofensa sexual 5/	Secuestro y extorsión	Otro 6/
Nacional urbano	12,0	5,7	2,3	1,4	1,3	4,9	2,0	2,1	0,3	0,4
Principales ciudades de 20 mil a más habitantes 1/	13,4	6,7	2,6	1,5	1,1	4,9	2,0	2,4	0,3 a/	0,4 a/
Centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes 2/	8,3	3,1	1,5	1,2	1,9	4,9	2,1	1,3	0,3 a/	0,5 a/
Ciudades no priorizadas con más de 20 mil habitantes	8,2	3,1	1,7	1,6 a/	1,7 a/	5,1	1,9	1,2 a/	0,4 a/	0,4 a/
Centros poblados urbanos 3/	8,3	3,0	1,3	0,9 a/	2,1	4,7	2,3	1,4	0,3 a/	0,6 a/

1/ Comprende 28 ciudades principales: 24 ciudades capitales (Arequipa, Trujillo, Ayacucho, Cajamarca, Chiclayo, Cusco, Huancayo, Huánuco, Ica, Iquitos, Piura, Pucallpa, Puno, Tacna, Abancay, Huaraz, Moquegua, Pasco, Puerto Maldonado, Tumbes, Chachapoyas, Huancavelica, Moyobamba y Lima Metropolitana (43 distritos de la Provincia de Lima) y las ciudades de Chimbote, Juliaca, Moyobamba y la Provincia Constitucional del Callao.

2/ Comprende centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes considerándose también capitales de distritos y ciudades que teniendo más de 20 mil habitantes no se encuentran en el grupo de ciudades priorizadas.

3/ Comprende centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes.

4/ Comprende: Auto, camioneta, autopartes de vehículo automotor, motocicleta, mototaxi y bicicleta.

5/ Incluye: Maltrato físico y/o psicológico de algún miembro del hogar, acoso, abuso, violación, entre otros.

6/ Comprende: Robo de mascota, maltrato físico de otra persona no miembro del hogar.

P/ Resultados preliminares.

a/ Los resultados son considerados referenciales porque el número de casos en la muestra para este nivel no es suficiente y presentan

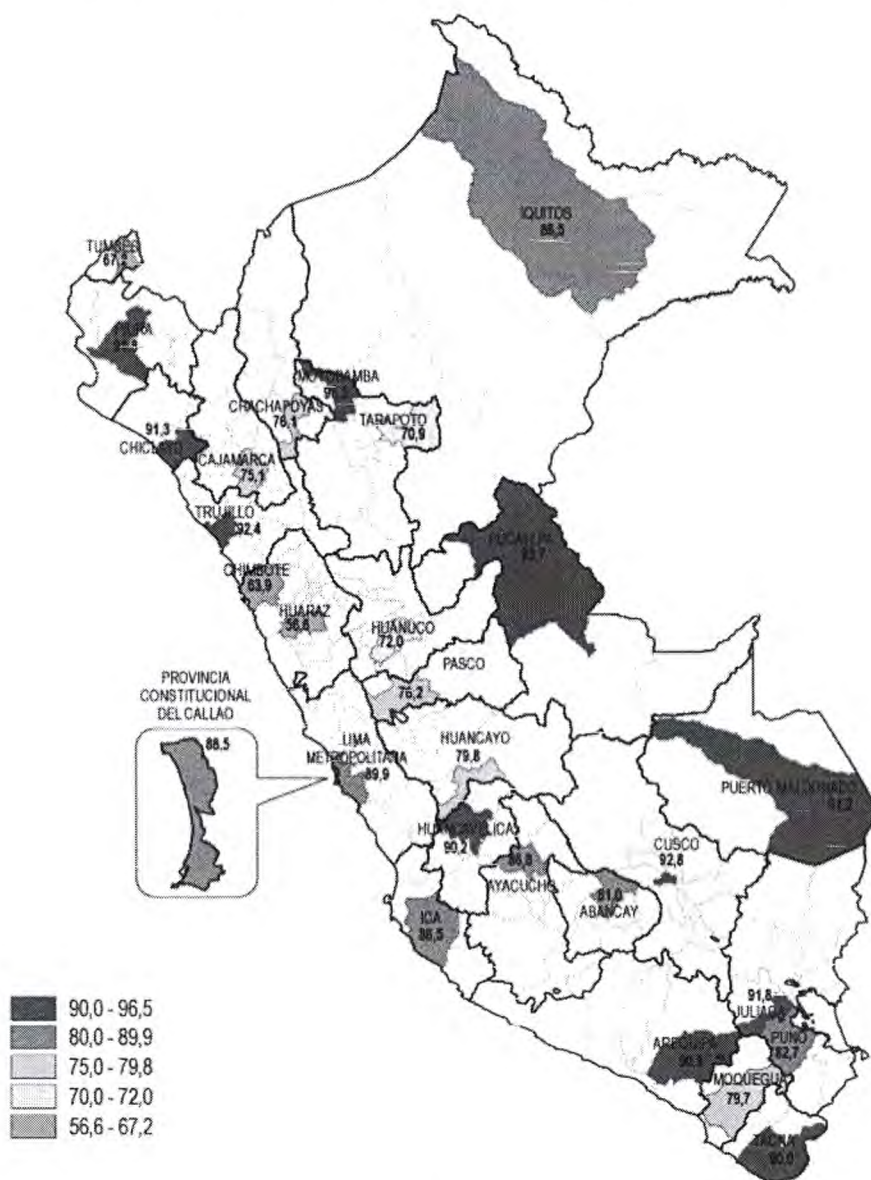
Fuente: INEI / Informe Técnico N° 04 – Julio 2024

En este orden de ideas, la percepción de la inseguridad ciudadana se ha mantenido alta, elevándose: "Según los resultados del presente semestre en análisis (Enero - Junio 2024), las principales ciudades con mayor percepción de inseguridad en los próximos doce meses son: Moyobamba (96,5%), Pucallpa (93,7%), Cusco (92,8%), Trujillo (92,4%), Juliaca y Piura (91,8%), en tanto que la ciudad de Huaraz (56,6%),



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presenta el más bajo porcentaje de percepción de inseguridad. En comparación con el similar semestre del año anterior (enero-junio 2023), la percepción de inseguridad tuvo el mayor incremento en la ciudad de Chimbote (pasó de 32,8% a 63,9%), mientras que la mayor disminución porcentual se dio en la ciudad de Huaraz (pasó de 76,3% a 56,6%). Lo expuesto se puede verificar en el presente mapa:



Fuente: INEI / Informe Técnico N° 04 – Julio 2024

En esta situación con fecha 09 de agosto de 2024, se publica la **Ley N° 32108** que tuvo como objetivo modificar el artículo 317 del Código Penal, la Ley N° 30077 y la Ley N° 27379. Así, la mencionada norma introdujo cambios en la definición del tipo de penal



de organización criminal y también introdujo modificaciones a la figura del allanamiento.¹

Dichas modificaciones se realizaron en mérito de las críticas efectuadas al Ministerio Público sobre el uso y abuso del tipo penal de organización criminal para llevar acabo sus investigaciones contra distintos personajes, incluidos altos funcionarios, situación que ha sido recientemente reconocida por Jorge Chávez Cotrina, fiscal coordinador contra el crimen organizado.²

Sin embargo, con la nueva tipificación, se han generado efectos negativos en el sistema de justicia. Así, podemos citar la resolución judicial N° TRES emitida en el Exp. 00069-2021-51-5002-JR-PE-03, en donde se señala:

"Por tanto, la tantas veces citada Ley N° 32108, al leerse con este alcance de "ganancias condicionadas a una actuación holística propio de la naturaleza de una agrupación delictiva, además de no generar incompatibilidad con la Convención de Palermo, sino que también se integra en su interpretación desde el seno del artículo 55 de la Constitución Política, que alcanza al artículo 2, inciso "a" de esta convención de "tesis abierta" en este criterio cuando señala que "la obtención, directa o indirectamente, de un beneficio económico u otro beneficio de orden material", solo así "integrado" podrá señalarse que la Constitución Política se entenderá como un conjunto de reglas de reconocimiento, que adquiere unidad y sirve para individualizar el resto del sistema jurídico, esto desde luego porque si el instrumento para alcanzar la justicia es el derecho, el concepto que se asume del "derecho mixto" de Dworkin, implica que los jueces

¹ "317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico."

"2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización.

c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho, o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.

d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal."

"7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro."

²Ver <https://www.youtube.com/watch?v=qejQn0BycGo>

aplicarán los estándares que puedan derivarse de los mejores principios que permitan justificar las primeras normas con coherencia(...)"

"11. Por esto, es posible concluir que los criterios de "control de la economía o mercado ilegal para obtener beneficio económico" y los "delitos graves" de la Ley N.º 32108, para la existencia de una organización criminal, presentan lagunas normativas y axiológicas. La primera normativa, porque no contiene una norma que correlacione el caso con una solución dónde debería haberla, como ¿qué ocurre con otros beneficios económicos o materiales que exige la Convención de Palermo? o ¿qué pasa con los delitos graves que no sean establecidos por cuantía, sino por su naturaleza como corrupción o lavado de activos? o ¿qué ocurre cuando el legislador deliberadamente no lo quiera considerar como delito grave? No hay una solución satisfactoria. Mientras que en la segunda laguna axiológica no se tiene en cuenta los propios lineamientos de la exigida Convención de Palermo; entonces ¿cómo proceder?,"

De los extractos citados se ejemplifica que las recientes modificaciones al tipo penal de organización criminal, interpretadas en forma literal, entran en conflicto con las normas convencionales que regulan la materia y que irían en contra de la propia lógica y coherencia del sistema de lucha contra la inseguridad, por lo que se requiere un ajuste del mismo, siguiendo lo señalado en dicha convención internacional.

Adicionalmente, una de las modificaciones incluidas en la referida Ley N° 32108, fue la inclusión de una serie de requisitos a la figura del allanamiento, durante las investigaciones preliminares.

Así, el texto modificado señala que *"Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. **El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio.** La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro"*. Dicha inclusión se realizó, manifestado que se buscaba garantizar los derechos de los investigados y procesados, y evitar cualquier abuso del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú.

Pero, en el corto tiempo de vigencia de la norma se han hecho públicos casos en donde se han frustrado diligencias de allanamiento o estas han demorado en exceso por la inasistencia del procesado o de su defensa legal o por la ausencia de defensores públicos de oficio:



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Menú

Buscar

RPP

En vivo
La Rotativa de fin de...

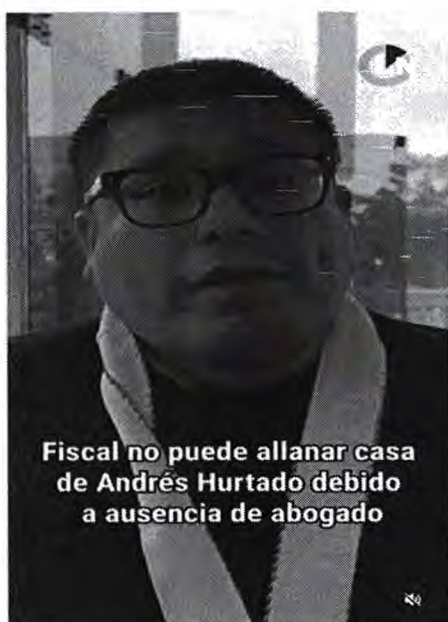
Política - Judiciales

Fiscalía denunció demora en allanamiento a departamento de Andrés Hurtado por falta de abogado

Falta de abogados no permite allanamiento



El operativo ha permitido la identificación de más implicados y se espera que continúen las investigaciones. / Video: Canal N



latinanoticias.pe • Seguir
Audio original

..



latinanoticias.pe • 3 días

Fiscal se queja porque no puede iniciar allanamiento de casa de Andrés Hurtado 'Chibolín' por ausencia de abogado defensor.

#latinanoticias #chibolín

#andreshurtado #allanamiento

Como se puede observar, en el poco tiempo de vigencia de los cambios introducidos por la Ley N° 32108, se ha podido evidenciar una serie de incidentes que han frustrado diligencias fiscales en operativos contra organizaciones criminales o contra individuos investigados por serios delitos de corrupción, con la evidente percepción ciudadana que nos encontramos ante una situación que lejos de coadyudar en la lucha contra la inseguridad ciudadana tiene todos los efectos negativos.

Ante esta situación, es necesario modificar las normas penales señaladas, para corregir los efectos negativos que se han hecho evidentes. A tal efecto se proponen las siguientes modificaciones:

- Se mantiene la tipificación, precisándose que los verbos rectores son "**organice, constituya, o integre**", y se agrega que con respecto a los delitos "**uno o más delitos dolosos, siempre que estos sean sancionados con penas mayores de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad**", a efectos de evitar el abuso en la figura de organización criminal.
- Se incorporan en la Ley N° 30077, dos definiciones de la Convención de Palermo, "organización criminal" y "grupo estructurado".
- Con respecto a la figura del allanamiento regulado Ley N° 27379, se propone modificar el numeral 7 del Art. 2, referido al allanamiento, para precisar que esta diligencia será regulada por lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, unificando así la regulación y evitando posibles conflictos sobre que norma procedimental aplicar.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa implica incorporar en el marco jurídico una norma con rango de ley que permita eliminar los efectos negativos introducidos por la Ley 32108, verificándose los cambios en la siguiente tabla comparativa:

LEY 32108	PROPUESTA NORMATIVA
Artículo 1. Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 Se modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes: "Artículo 317. Organización criminal 317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos	Artículo 1. Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 Se modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes: "Artículo 317.- Organización Criminal El que organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada,



sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.

concertada o coordinada, se reparten diversas tareas o funciones, destinada a cometer uno o más delitos dolosos, siempre que estos sean sancionados con penas mayores de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a. *Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.*

b. *Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.*

c. *Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.*

d. *Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la*



d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo."

Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal"

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización.

c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho, o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.

d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un

Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal"

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal: **grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos dolosos, siempre que estos sean sancionados con penas mayores de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad.**

b) Grupo Estructurado: **Se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.**

2.2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal."



grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley".

Artículo 3. Modificación del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Se modifican los numerales 5 y 7 — párrafo primero— del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, con los textos siguientes:

"Artículo 2. Medidas limitativas de derechos

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

[...]

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas,

"Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley y aquellos delitos que tengan penas privativas de la libertad mayores de (4) cuatro años, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley."

Artículo 3°.- Modificación del numeral 7 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifíquese el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 32108.

"Artículo 2. Medidas limitativas de derechos

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

(...)

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello, diligencias que se realizarán conforme a los artículos 214, 215, 216 y 217 del Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957."

(...)

con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas. Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, puede prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal."

[...]

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

[...]

8. [...]"

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta normativa no implica la necesidad u obligación de un desembolso adicional de recursos públicos, dado que los sistemas de justicia penal ordinaria y especial ya existen y se encuentran previstos en nuestra legislación.

Adicionalmente, el presente proyecto de ley busca preservar los fines y objetivos originales de la justicia penal, a efectos de coadyudar en la lucha contra la inseguridad, así como, corregir los efectos negativos de algunas de las inclusiones de la Ley 32108 han generado en el sistema de administración de justicia y persecución e investigación del delito.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional en el Acápite *I Democracia y Estado de Derecho* ha establecido como política de Estado en el numeral 7. *Erradicación de la violencia y fortalecimiento*



del civismo y de la seguridad ciudadana. En esta política el Estado se compromete a normar y fomentar el fortalecimiento del orden público y respeto al libre ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes, con ese objetivo el Estado a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada;

De otro lado, en la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR, establece en relación a la Política de Estado 7, contempla los Temas / Proyectos de ley siguientes:

- 18. Medidas en favor de la seguridad ciudadana y el civismo
- 20. Modificaciones al Código Penal
- 22. Modificaciones al Código Procesal Penal

Siendo ello así, la propuesta legislativa que se presenta se relaciona con las políticas de Estado de Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa del Congreso de la República.

Lima, octubre de 2024.